



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 24 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2023-00042, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RAD. 2023-00042-00
DEMANDANTE: Centrales Eléctricas De Nariño S.A. E.S.P.
APODERADO DTE: OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA
DEMANDADO: FRANCISCO ROSERO

Policarpa Nariño, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial para el cobro de título valor, ha presentado demanda ejecutiva en contra del suscriptor FRANCISCO ROSERO identificado con Cédula de ciudadanía número 16.735.454, suscriptor del contrato NO 1050008 y procede esta judicatura a decidir si admite o no la demanda y se libra mandamiento ejecutivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso presente, se tiene que el instrumento del crédito aportado como base de recaudo judicial, cumple con las exigencias de los Arts. 621 y 774 del Estatuto de Comercio y lo previsto en el numeral 14.9 del artículo 14 y los artículos 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con el contrato de condiciones uniformes y se advierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Además, se verifica que se ha anexado el contrato de condiciones uniformes junto con la factura, que ha permitido constatar la idoneidad de esta, por tratarse de un título ejecutivo complejo. Con lo anterior se da cumplimiento a lo señalado por el Consejo de Estado, que antiguamente conocía de los procesos ejecutivos derivados de facturas de prestación de servicios públicos domiciliarios, esto es:

“En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684”. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503)

Así mismo, el Despacho resulta competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, teniendo en cuenta las reglas de competencia por razón del territorio (Art. 28 C.G.P.) y debido a la cuantía y naturaleza de la controversia (numeral 1º del Art. 17 y 25 C.G.P.).

No obstante, al detenernos en el acápite de pretensiones, se constata que la pretensión central es por el valor total de la factura de TRES MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$3.006.430) y la pretensión segunda solicita se ordene el pago de los intereses moratorios que se generen a partir del mandamiento de pago, sobre la factura que obra como título base de recaudo y que corresponda al ITEM denominado ENERGÍA ACTIVA SENCILLA MONOMIA, anteriormente mencionada, correspondiente al valor de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

capital de la factura que adeuda por el consumo de energía, hasta que se verifique su pago total, liquidados conforme a la Ley.

Por lo anterior, revisada la factura No. 44757591, anexada por el demandante, no se observa el ítem “ENERGÍA ACTIVA SENCILLA MONOMIA”, como lo esgrime el demandante en la pretensión segunda, por lo tanto esta pretensión no es clara, lo cual es contrario al numeral 4 del artículo 82 del CGP, cuando al señalar los requisitos de la demanda precisa “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.-CEDENAR con NIT. 891200200-8 en contra del señor FRANCISCO ROSERO identificado con Cédula de ciudadanía número 16.735.454, suscriptor del contrato NO 1050008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, conceder el término de cinco (05) días para que la parte demandante subsane los defectos de los que adolece, los cuales han sido señalados en la parte motiva de este auto.

TERCERO. – RECONOCER al abogado OSCAR FAVIO ROSERO CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.086.920.225 de San Lorenzo (N) y T.P. No. 232999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los precisos términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO. - Sobre la medida cautelar se decidirá oportunamente cuando la demanda sea subsanada y se libre el correspondiente mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 26 DE ABRIL DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO